

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 03 de diciembre de 2024, venció el 11 del mismo mes y año. El 11 de diciembre de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 19 de diciembre de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2024 00578 00
Proceso	Verbal – Pertenencia.
Demandante	Helen Johana Echeverry Bedoya.
Demandados	Francia Helena Durango Molina - Herederos determinados e indeterminados de Miriam del Socorro Durango Molina y otros.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 2036

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **iii)** inciso 2° del auto inadmisorio de la demanda del 03 de diciembre de 2024, se le requirió al apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante para que subsanara los siguientes requisitos: “...*Sírvase indicar, si el inmueble objeto del litigio se refiere a un lote de menor extensión que pertenezca a un globo mayor extensión; y de ser así, deberá adecuar la demanda, identificando y determinando por su nomenclatura cabida y linderos anteriores y actualizados, tanto el globo de mayor extensión, como la parte de menor extensión del bien que pretendería en usucapión.*”

Con relación a lo anterior, en el escrito de la presunta demanda subsanada que se allega, no se hizo referencia alguna sobre si el inmueble objeto del litigio se referiría a un lote de menor extensión, o que perteneciera a un globo mayor extensión, es decir, que no hace claridad alguna sobre este requisito, y solo se limita a describir los linderos de dicho inmueble, y a que dichos linderos fueron extraídos de la escritura pública No 3439 del 29 de agosto de 1991 de la Notaría 6 de Medellín Antioquia, es decir, de una escritura que fue otorgada hace 33 años, y tampoco se expresó si los linderos cabida y nomenclatura referidos eran los actuales, o se habrían sufrido algún cambio.

En el numeral **iii)** inciso 3 del auto inadmisorio del 03 de diciembre de 2024, se le requirió al apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, para que subsanara los siguientes requisitos: “*En caso de pretender un lote de menor extensión al inmueble identificado con matrícula No. 01N-5111942, manifestará a que porcentaje con respecto a dicho globo de mayor extensión corresponde el bien a usucapir; y ello para efectos de establecer la competencia del juzgado.*”

De cara al anterior requisito, el apoderado judicial de la parte demandante no hizo mención alguna a si el lote que se pretendería usucapir hacia parte o no de uno de mayor

extensión, y tampoco informa el porcentaje del lote objeto del litigio objeto de usucapión; circunstancia que era necesario esclarecer para determinar la competencia para el conocimiento del litigio por el factor de la cuantía.

En el numeral **iii**) inciso 4 del auto proferido el 03 de diciembre de 2024, se le requirió al apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante que subsanara las siguientes exigencias: “*Sírvase ampliar los hechos de la demanda, informando el estado actual del proceso ejecutivo con radicado 2015-0966, del Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, que es mencionado en la anotación 8° del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio.*”

Frente a esta exigencia, en el escrito de la demanda presuntamente subsanada el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta: “...**VIGESIMO TERCERO**: *Que el proceso ejecutivo con radicado 2015-0966, es un proceso por costas el cual no continuó su trámite dado que el **interés de mi representada** no son ejecutar costas, sino adquirir por prescripción la propiedad.*” (Negrilla nuestra).

Revisada la documentación allegada con el escrito para la subsanación de la demanda, encuentra esta judicatura que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio se observa en la anotación 8°, lo siguiente:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-10-2015 Radicación: 2015-46445
Doc: OFICIO 3572 del 09-09-2015 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RDO 2015-0986-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BEDOYA CALLE SANDRA MILENA CC# 43679282
A: DURANGO MOLINA FRANCIA ELENA CC# 43430010 X

Y de ello observa esta judicatura que sobre el inmueble objeto de la demanda se encuentra **vigente** una medida cautelar de embargo, ya que dicha anotación no figura como cancelada, y está dirigida a un proceso ejecutivo que se encuentra en curso en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, promovido por la señora Sandra Milena Bedoya Calle, y en contra de una de las accionadas en la presente demanda, a saber, la señora Sandra Milena Bedoya Calle.

Sin embargo a dicha señora no se le atribuye alguna calidad en esta demanda, es decir, que la afirmación que esgrime el apoderado judicial demandante de que dicho proceso ejecutivo “...no continuó su trámite dado que el interés **de mi representada** no son ejecutar costas, sino adquirir por prescripción la propiedad.”, no es coherente con lo expuesto en la demanda con relación a las partes intervinientes, ya que la representada por apoderado demandante en el presente trámite es la señora **Helen Johana Echeverry Bedoya, y no** la señora **Sandra Milena Bedoya Calle**, la cual, según la anotación del certificado referido sería actual acreedora en el proceso ejecutivo mencionado; circunstancia que es confusa para el despacho, máxime que se requirió información actual del mismo, que tampoco fue allegada prueba siquiera sumaria de su presunta terminación o no continuidad, como lo expresa el apoderado demandante en el memorial con el cual pretende dar subsanación a las exigencias de la inadmisión.

Adicionalmente, en aras de verificar la información allegada por el apoderado demandante, esta judicatura, mediante el uso de las herramientas digitales públicas de la rama judicial, en el sistema Siglo XXI, procede a verificar el estado actual del proceso ejecutivo mencionado, y el cual, según el certificado de tradición y libertad allegado se identifica con radicado 2015-0986-00 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, encontrando que en el mismo actúan como partes intervinientes en calidad de demandante y demandado una sociedad y una persona natural que nada tienen que ver con la presente demanda, tal y como se puede apreciar en la imagen que se expone.,

Número de Radicación

05001400300920150098600

[Consultar](#)[Nueva Consulta](#)Detalle del RegistroFecha de Consulta : Wednesday, December 18, 2024 - 3:16:36 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
010 Municipal Ejecucion - Civil		Juez 10 Civil Municipal Ejecución de Sentencias	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- INVERSIONES BUIVEL S.A.		- ADRIANA AVELLANEDA GOMEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Circunstancia esta que causa aún más confusión con respecto a la medida cautelar que se encuentra registrada en la anotación 8° del inmueble que es objeto de la presente demanda; y cuya aclaración fue una de las exigencias de la inadmisión, para dar claridad sobre los aspectos necesarios para determinar el objeto de la acción pertenencia esgrimida, sobre las posibles partes intervinientes en la misma, y sobre la posible situación jurídica del(los) inmueble(s) reclamado(s) en usucapión.

Pero para esta agencia judicial, con lo manifestado en el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, no se realizaron dan las claridades requeridas por el despacho; lo cual, se reitera, se requería con el fin de determinar en debida forma los aspectos específicos del bien (o parte de él), sobre el que versaría el litigio.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma los requerimientos del despacho, contenidos en el auto inadmisorio de la demanda**; ya que la información solicitada en el mismo, se requería para que los hechos de la demanda fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras y precisas, y ajustadas a los parámetros normativos para este tipo de trámite declarativo; y, además, para que el juzgado pudiera determinar la admisibilidad o no de la demanda, desde el punto de vista de la competencia, y/o el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el demandante, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal con pretensión de pertenencia, promovida por la señora **Helen Johana Echeverry Bedoya**; en contra de los señores FRANCIA HELENA DURANGO MOLINA, GUSTAVO ADOLFO DURANGO MOLINA, LUZ AMPARO DURANGO MOLINA, y MIRIAM DEL SOCORRO DURANGO MOLINA fallecida y herederos determinados e indeterminados de los titulares inscritos y las personas que se crean con

derecho del inmueble objeto del litigio; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO. Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/01/2025 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 001



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**